

RAD No. 2019-00572-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintidós (22) de octubre del 2020

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular iniciado a instancia del **BANCO POPULAR S.A.**, contra **DAGOBERTO CHADID CALDERA**, radicado bajo el No. **2019-00572-00**.

El **BANCO POPULAR S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **DAGOBERTO CHADID CALDERA**, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 65003240006006, por valor de Cuarenta y Tres Millones Novecientos Once Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos (\$43.911.426,00), por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.55% anuales vencidos desde el seis (6) de enero de 2019, hasta que se verifique su pago total; más la suma de seiscientos ochenta mil Seiscientos Veintisiete Pesos (\$680.627,00), por concepto de intereses causados y no pagados; más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha siete (7) de noviembre del 2019, al demandado **DAGOBERTO CHADID CALDERA**, se le enteró de la Orden de Pago precitada, mediante **Notificación por Aviso**, el día veintiuno (21) de febrero del 2020, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º.** Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.
- 2º.** Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.
- 3º.** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.
- 4º.** Niéguese la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>ESTADO No.: 117 FECHA: 23/10/2020 SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1cfef83ada55ec8d36bda72d64f17ec7f2324553b90e1eac8aa05c98382d

58

Documento generado en 22/10/2020 11:13:54 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**